



2025060006109

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:22:27.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022081801202205900019

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. VÍA PUBLICA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN SAN JERÓNIMO, ANTIOQUIA
MUNICIPIO. SAN JERÓNIMO, ANTIOQUIA

INVESTIGADO(A).

EDWIN ADRES PATIÑO HERRERA CC 1040325720
TRANSPORTES GÓMEZ CC 890902872
HERNÁNDEZ S.A

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6 en su parágrafo 2, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020, modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. **2022081801202205900019**, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de EDWIN ADRES PATIÑO HERRERA, identificado(a) con CC N° 1040325720, y TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A, identificado (a) con CC N°890902872.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en atención al oficio con radicado n.° GS-2021-SETRA-UNCOS-29.25 del 28 de julio de 2022, suscrito por él Intendente Jefe Luis Rubén Ortiz Solarte, por medio del cual se puso en conocimiento del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, que en “VÍA PUBLICA” municipio de SAN JERÓNIMO - ANTIOQUIA, la Policía Nacional realizó la incautación de la mercancía que a continuación se discrimina a EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA identificado (a) con cédula de ciudadanía n.°1040325720 y a TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A identificado con el NIT 890902872 respectivamente, por tratarse de licores que contravienen lo dispuesto en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.
3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión N° 202205900019 de 18 de agosto de 2022, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 18 de agosto de 2022, la cual fue suscrita por el (la) ingeniero (a) química Iliana Trujillo, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 30402893 y registro profesional N° 6591.
4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:



202506006109

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:22:27.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

- **Tipo de Mercancía: Licor Nacional. - Marca: Aguardiente Antioqueño sin azúcar. - Presentación: 375 ml. - Total decomisado: 15 unidades.**
- **Tipo de Mercancía: Licor Nacional. - Marca: Aguardiente Antioqueño 24°. - Presentación: 375 ml. - Total decomisado: 15 unidades**
- **Tipo de Mercancía: Licor Nacional. - Marca: Ron Viejo de Caldas 8 años carta de oro. - Presentación: 750 ml. - Total decomisado: 12 unidades**

Total Aprehendido: 42 unidades.

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2023080063573 del 02 de mayo de 2023, debidamente notificado el 05 de diciembre de 2023 a EDWIN ADRES PATIÑO HERRERA, a través de aviso publicado en la página web de la Gobernación de Antioquia, y en diligencia de notificación personal realizada el 15 de noviembre de 2023, a TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.

6. El acto administrativo precitado resolvió formular contra el (la) investigado(a), el siguiente cargo:

“Cargo Primero: Tener en su posesión el día 18 de agosto de 2022, en el Establecimiento abierto al público denominado ENCOMIENDA, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, en especial lo consagrado en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N°. 041 de 2020, norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo.”

7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en el expediente que el (la) investigado(a) TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., presentó escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa, a través de oficio suscrito por el representante legal suplente con radicado N°2023010539812 del 05 de diciembre de 2023, en donde se aportó el siguiente material probatorio:

- Declaración rendida por el señor EDWIN ANDRÉS PATIÑO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía 1040325720 conductor del vehículo de placas SBK872.
- Historial o Registro único nacional de tránsito - RUNT- del vehículo de placas SBK872.
- Historial o Registro único nacional de tránsito RUNT- del vehículo de placas TRH169.
- Certificación del GERENTE de la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ SA, en la que informa que el señor EDWIN ANDRÉS PATIÑO HERRERA, no tenía vínculo con la empresa.
- Fotografías del Vehículo.
- Oficio donde se solicita que se oficie a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.- SOTRAURABA, desde que fecha y hasta que fecha estuvo vinculado como conductor de vehículo afiliado a la empresa el señor EDWIN ANDRÉS PATIÑO HERRERA y en segundo lugar si el señor EDWIN ANDRÉS PATIÑO HERRERA, le fueron incautadas algunas cajas de encomienda.

Los argumentos de defensa presentados por la empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A., en los referidos descargos fueron los siguientes:



2025060006109

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:22:27.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

“(…) 2- Si bien en el considerando número 2 de la Resolución objeto de descargos se hace mención del ACTA DE APREHENSION No 202205900019 del 18 de agosto de 2022, al efectuar un análisis detallado de dicha acta, encontramos que por una parte la fecha agosto 18 de 2022, según versión del señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA, no corresponde a la fecha de la aprehensión del licor, ya que la aprehensión fue el día 25 de julio de 2022; La descripción del licor aprehendido tampoco corresponde a la realidad ya que según el señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA, lo que le incautaron fue 2 cajas, que cuando las abrió la policía que efectuó el procedimiento, encontraron fue medias de aguardiente tapa azul y en ningún momento había Ron Viejo de Caldas 8 años. Así mismo el Acta de Aprehensión en la que se soporta la resolución, no aparece firmada por el señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA Y EN EL Acta en renglón titulado RESPUESTA DEL PRESUNTO INFRACTOR no figura respuesta alguna por parte del señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA y en su lugar lo que allí se plasmó es un oficio No 65-2021 -SETRA UNCOS 2925 DE FECHA JULIO 29 DE 2022 supuestamente dado por el jefe LUIS RUBEN ORTIZ SOLARTE para dejar a disposición el material relacionado, todo lo cual deja aún más confusión en el soporte de la resolución de cargos, pues si según el ACTA DE APREHENSIÓN esta se efectuó el día 18 de agosto de 2022, mal podría existir el oficio 65-2021 -SETRA UNCOS 2925 DE FECHA JULIO 29 DE 2022 a que hace referencia el contenido del renglón del acta de aprehensión correspondiente a la RESPUESTA DEL PRESUNTO INFRACTOR, (amén que de todas formas la aprehensión de licor efectuada al señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA fue el día 25 de julio de 2022 y no el día 18 de agosto de 2022 ni el día 29 de julio de 2022. Adolece igualmente el Acta de Aprehensión de falsedad, al colocar que el vehículo de placas SBK 872 es de TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A pues dicho vehículo no hace ni ha hecho parte del parque automotor afiliado a Frente al tercer punto de los considerandos de la resolución objeto de descargos, y según la versión que de los hechos dio el señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA quien para la fecha de los hechos (julio 25 de 2022) no trabajaba como conductor de la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A sino como conductor de la empresa SOTRAURABA S. A, los licores aprehendidos que figuran en este tercer considerando, no corresponden al licor que le fue decomisado, pues en el mismo no había Ron viejo de Caldas, además que eran dos cajas relativamente pequeñas en las que era imposible que físicamente cupieran toda esa relación de licor de 42 unidades que se relaciona en la Resolución esta empresa, razón por la cual los funcionarios que la elaboraron y firmaron incurrieron en una falsedad.

3 - Frente al tercer punto de los considerandos de la resolución objeto de descargos, y según la versión que de los hechos dio el señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA quien para la fecha de los hechos (julio 25 de 2022) no trabajaba como conductor de la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A sino como conductor de la empresa SOTRAURABA S. A, los licores aprehendidos que figuran en este tercer considerando, no corresponden al licor que le fue decomisado, pues en el mismo no había Ron viejo de Caldas, además que eran dos cajas relativamente pequeñas en las que era imposible que físicamente cupieran toda esa relación de licor de 42 unidades que se relaciona en la Resolución.

4 - Frente al numeral 4 de considerando de la Resolución objeto de descargos manifiesto que si bien dentro de la actuación administrativa pueden reposar los 5 documentos que allí se relacionan, dentro de los mismos se menciona por una parte el Acta de Aprehensión No 202205900019 de agosto 18 de 2022 que como ya se dijo no corresponde a la realidad ni en la fecha de incautación, ni en la placa del vehículo, ni a la empresa a la cual estaba afiliado el vehículo ni a la descripción de la mercancía realmente incautada al señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA; Así mismo existe soporte fotográfico que desvirtúa el soporte fotográfico que logró efectuar el señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA, que nos fue suministrado por dicho señor y el cual se anexa como prueba. (…)

6- Frente al considerando No 6 de la resolución objeto de descargos manifiesto que en el régimen sancionatorio y procedimental que allí se menciona, se debe de respetar el debido proceso y parte de este es que estén debidamente identificados y demostrados los hechos, las personas naturales y jurídicas que realmente incurrieron en una violación y que participación tuvieron. En el caso concreto la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A no participó ni directamente ni a través de persona alguna en casual alguna para ser investigado y mucho menos sancionado, por presuntas contravenciones en las que el vehículo en el que supuestamente fue incautado un licor, no se encontraba ni se encuentra



2025060006109

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:22:27.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

afiliado a esta empresa ni es de su propiedad, así mismo el señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA, para la fecha de la aprehensión del licor no era conductor de vehículos afiliados a esta empresa, razón por la cual esta empresa debe ser desvinculada de este proceso sancionatorio, sin perjuicio que esa autoridad orden compulsar copias a la Fiscalía y a la Procuraduría, con el fin de que investiguen y sancionen ejemplarmente a los funcionarios que incurrieron en la falsedad contenida en el acta de aprehensión en la que involucraron a la empresa sobre un vehículo y sobre un conductor que no tenían ningún vínculo con la empresa para la fecha de los hechos.(...)"

El señor EDWIN ANDRÉS PATIÑO HERRERA, no se pronunció frente a los cargos formulados por este Ente de Fiscalización.

8. En el auto de prueba, en el apartado de los considerandos se dejó especificado que pruebas se incorporaban y cuales se rechazaban por carecer de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por esta razón, este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:
 - Acta de Aprehensión No. 202205900019 de 18 de agosto de 2022.
 - Dictamen químico - prueba de campo.
 - Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
 - Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría.
 - Anexo soporte fotografico.
9. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
10. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2024080369295 del 26 de junio del 2024, debidamente notificado por correo electrónico el 26 de noviembre de 2024 a EDWIN ADRES PATIÑO HERRERA, y por el mismo medio el 07 de octubre de 2024 a TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes investigadas para considerarlo, que en el término de diez (10) días hábiles, presentaran memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte de los investigados.
11. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
12. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de EDWIN ADRES PATIÑO HERRERA y TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A, a través del Auto No.2023080063573 del 02 de mayo de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que vulneran la Ordenanza No. 041 de 2020 "Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia".



2025060006109

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:22:27.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

Evidencia este despacho con los argumentos de defensa presentados por la empresa TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A y de las pruebas incorporadas en el auto de apertura probatoria, que los dos historiales de los vehículos son una prueba pertinente, conducente y útil para acreditar que el vehículo de placas SBK872, modelo 2005 marca Chevrolet, en donde la Policía Nacional incautó la mercancía, no es de propiedad de la empresa GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A, por lo anterior se procede a exonerar a la citada empresa de la investigación administrativa que nos atañe.

En cuanto al señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA, si bien adjunta registro fotográfico que acredita la tenencia y/o posesión del licor que contraviene la Ordenanza 041 de 2020, encuentra este despacho que hay inconsistencia entre la fecha que presuntamente se realizó la incautación de la mercancía, el oficio remitido de la policía nacional al Grupo Operativo de la Subsecretaria de Ingresos y la fecha en la cual se diligencio el acta de aprehensión y el dictamen químico prueba de campo, resaltando que la información que expuso la Policía Nacional, genera dudas, toda vez que los historiales de los vehículos automotores demuestran incongruencias con la realidad, así mismo no es clara la cadena de custodia que tuvo el licor aprehendido puesto que se encontraba desde el 28 de julio de 2023 hasta el 18 de agosto de 2023, en poder de la Policía Nacional, es por esto que, considera este despacho que es necesario exonerar de responsabilidad al señor EDWIN ANDRES PATIÑO HERRERA, de ser sancionado en esta investigación administrativa; sin embargo se procede a decomisar y posteriormente destruir la mercancía relacionada en el numeral 4, puesto que está suficientemente probado que la misma infringe la Ordenanza 041 de 2020.

13. Que, en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

a) *Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.*

b) *Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.*

c) *Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente*

d) *Licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento.*

No obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información.

e) *Licor señalizado con una estampilla falsa.*



2025060006109

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:22:27.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

- f) Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.*
 - g) Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.*
 - h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logos-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.*
 - i) Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.*
 - j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.*
 - k) Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.*
 - l) Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.*
 - m) Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.*
 - n) Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.*
 - o) Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.*
 - p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.*
 - q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.*
 - r) Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.*
 - s) Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.*
 - t) Licor transportado, sin la tornaguía original."*
- (...)

- 14.** En este orden de ideas, existen suficientes elementos de prueba que permiten exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado a través del Auto No. 2023080063573 del 02 de mayo de 2023.
- 15.** Que habiéndose demostrado con los documentos relacionados dentro de la Actuación Administrativa No. **2022081801202205900019**, que los productos aprehendidos representan un riesgo para la sociedad en general por no cumplir los lineamientos establecidos para su distribución y posterior consumo de conformidad con lo estipulado en el marco jurídico aplicable, es necesario y procedente ordenar el decomiso y destrucción de los mismos, toda vez que la circulación, comercialización y consumo, pueden ocasionar detrimento y quebranto a bienes jurídicos tutelables tales como la vida, la salud, la integridad personal entre otros, atendiendo lo ordenado por los artículos 153 y 164 de la Ordenanza No. 041 de 2020

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor EDWIN ADRES PATIÑO HERRERA, identificado(a) con CC N°1040325720, y a la empresa TRANSPORTES



2025060006109

Fecha Radicado: 2025-02-20 11:22:27.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(20/02/2025)

GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A, identificado (a) con NIT N°890902872, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a el (la) investigado(a) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazado.

Dado en Medellín, 20/02/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE CANAS GIRALDO
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Dahyana Echeverri Medina - Profesional Universitaria del T de A.		07/02/2025
Revisó	Henry Pérez G. - Abogado Apoyo Sustanciación T de A		18/02/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.